

Santiago, tres de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, condena a Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, a sufrir dos penas, una de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y otra, de cinco años de presidio menor en su grado máximo, en ambos casos más las accesorias legales, en calidad de autor por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos de don Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez y don José María Ortigosa Ansoleaga, hechos suscitados en la ciudad de Temuco con fecha 2 de octubre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5° respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Temuco, procedió a confirmar el fallo, con declaración que, al condenado, se le aplica una pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales, por su responsabilidad en los delitos indicados.

En contra de esta última sentencia, por parte de la asistencia letrada del inculpado, se dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales pasan a examinarse, respecto del que se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** Que, por parte de la defensa del sentenciado, se dedujo un



recurso de casación en la forma, el cual se hizo consistir en la causal contenida en el numerando 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el que establece como vicio de esta clase: *“No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”*. En particular, denuncia una afectación de los requisitos que establece el numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, en donde se exige en cada sentencia, la indicación de: *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan para su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

En este caso, cuestiona el hecho que, en el fallo, no exista un análisis acucioso ni deliberativo respecto a las alegaciones planteadas por la defensa al momento de contestar la acusación, al efectuar las observaciones a la sentencia y en sus alegaciones orales en estrados. En este sentido, sostiene como un deber del sentenciador cumplir con dicho mandato, lo cual es un reflejo del debido proceso que asegura a todo ciudadano que, en su concepto, se incumple en la sentencia cuestionada pues ella no se refiere de forma clara a las contradicciones que evidencian en los testigos que repasa latamente en su recurso.

Conforme a lo anterior, representa la circunstancia que, el fallo de primer grado tan sólo transcribe los dichos de los deponentes que declararon en la etapa de instrucción y asume que, ante la falta de tacha de esos testigos por parte de la defensa, es suficiente para asentar la veracidad o efectividad de sus dichos, lo cual estima como un yerro que se concreta al no valorarlos.

En este orden de consideraciones, manifiesta que su defendido no ha tenido participación en los hechos y no existe ningún antecedente que permita encuadrar alguna acción de un fiscal militar ad – hoc en las hipótesis de autoría



que establece el artículo 15 del Código Penal, dando cuenta, en el recurso, de sus propias reflexiones en torno a la prueba rendida y que fuere usada para sustentar la pretendida autoría, agregando que la misma revela otras versiones respecto a la forma en que habrían sucedido los hechos, cuestiones que no fueron investigadas como es mandado en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, reprocha la actividad judicial en este plano formal, asegurando que el fallo no ha sido extendido en forma legal y por ello solicita acoger el recurso, anular la sentencia recurrida, dictando, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, acogiendo las demandas deducidas por esta parte.

**SEGUNDO:** Que, a propósito de lo anterior, nuestra jurisprudencia ha sostenido que, *“... lo que la ley sanciona es la falta de considerandos, ya sea que éstos no existan realmente o que, existiendo, aparezcan contradictorios los unos con los otros en términos que se destruyan o que sean incongruentes con la conclusión, pero la extensión que deba darse a los distintos razonamientos que se formulan respecto a la prueba examinada queda entregada al criterio del tribunal hasta formarse la convicción que se propone adquirir.”* (C. Suprema, 11 de noviembre de 1964. R. t. 61, sec. 4ª, p. 453).

En tal sentido, tal como se describe, el reproche formal viene dado por una falta de consideraciones, reflexiones o razonamientos que permitan conocer los motivos por los cuales, el tribunal, resuelve en uno u otro sentido, aspectos que suponen un contrapeso a la arbitrariedad y buscan la racionalidad de la decisión, lo cual, por cierto, permite un control a través de los recursos judiciales.

Así, dicho lo anterior, resulta evidente que el vicio denunciado no es



concurrente en la especie, no sólo porque el fallo de segunda instancia, al confirmar el de primera, hace suyo sus consideraciones y en aquel se vislumbran razonamientos que atienden los aspectos que prevé la norma legal que se denuncia amagada, sino por el hecho que, en realidad, las disquisiciones de la defensa evidencian una disconformidad con el contenido y la decisión adoptada, lo cual resalta cuando sólo describe de manera parcializada el testimonio de ciertos declarantes, pero no atiende a los razonamientos que vienen aparejados a los mismos. Lo anterior es claramente distinto del vicio a que se refiere la causal de casación, el que se asocia a una ausencia que, en este caso, no está presente, por lo que el capítulo de invalidación formal no podrá prosperar.

## **II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**TERCERO:** Que, continuando con el análisis del recurso planteado, esta vez, en cuanto al fondo, cabe mencionar que en el considerando tercero del fallo de primer grado se fijaron los siguientes hechos que son objeto de juzgamiento:

*A. Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento “La Concepción”, de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez (fallecido según consta a fs. 1.794) y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fs. 1.795), Comandante del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.*

*B. Que el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el procesado según consta a fs. 1.841 a 1.853 Oscar*



*Alfonso Ernesto Podlech Michaud, abogado de Temuco, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el Regimiento "Tucapel" para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793). Este Oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después. A partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al Regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante Bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de carabineros y Militares.*

*Ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Il. Corte de Apelaciones de Temuco por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes Tribunales y un Relator de la Corte, situación que consta en acta suscrita por el Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, rolante de fs. 1.680 a 1.681 de estos autos.*

*Debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del Regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793) fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que los familiares le consultaban a él por el destino de los detenidos. Sin embargo, el*



*Mayor Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793) siguió firmando la mayoría de las veces el papeleo administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos.*

*C. Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande. Una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, por los detectives de la Policía de Investigaciones agregados al Regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras eran conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal.*

*D. Que los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, el domicilio de la víctima, Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez, sufrió una serie de allanamientos por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, quienes bajo amenazas, preguntaban a su familia por su paradero, para evitar represalias contra esta, el Sr. Mateluna Gómez decide presentarse voluntariamente ante las Autoridades Militares, quedando de inmediato detenido en el Regimiento de infantería N° 8 "Tucapel", posteriormente la víctima es ingresada a la cárcel pública con fecha 17 o 18 de septiembre de 1973. Fue visto al interior de este recinto en muy malas condiciones hasta fines del mes de septiembre de 1973, con señales de haber sufrido graves apremios físicos, testigos de estos fueron Elías Amar Amar, según consta en declaración de fs. 61 a fs. 62 (fallecido según consta a fs. 3.004) y Elcides Luis Gubelin Durán, según consta en declaración de fs. 63 a 64, quienes también estuvieron detenidos en ese lugar.*

*Posteriormente con fecha 02 de octubre de 1973 es conducido*



nuevamente al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel", quedándose en dependencias del citado establecimiento donde fue visto por Manuel Jesús Contreras Salazar, siendo posteriormente comunicada su muerte, según consta de fs. 1.798 a 1.816, mediante Bando Militar N°8, de la Comandancia de Guarnición de Temuco de fecha 05 de octubre de 1973, por supuesto intento de fuga del Cuartel del Regimiento antes citado.

E. Que en el caso de la víctima José María Ortigosa Ansoleaga, este fue citado en su domicilio de Santiago con fecha 21 de septiembre de 1973, por funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile, por exhorto de la Fiscalía Militar, bajo acusación de tener una Escuela de Guerrillas, en un fundo ubicado en el sector Catrico, Novena Región, testigo de esta citación, según consta de fs. 85 a 88, fue su cónyuge Carmen Graciela Uriarte Oyanguren (fallecida según consta a fs. 3.005). Por tal motivo, la víctima, según consta en declaración de fs. 288 a 289 y de fs. 421 a 423, viajó a Temuco junto a dos amigos Carlos Cardoen y Pedro Pablo Errázuriz, alojándose en las afueras de la referida ciudad, lugar donde estos fueron detenidos por un contingente militar, luego de ser interrogados son dejados en libertad sus dos amigos, siendo el Sr. Ortigosa Ansoleaga conducido a la cárcel pública de Temuco en régimen de incomunicado. Posteriormente con fecha 02 de octubre de 1973, la víctima es conducida junto a Daniel de Los Ángeles Mateluna Gómez al Regimiento de infantería N°8 "Tucapel", donde fue visto, con signos de haber sido torturado y en muy malas condiciones físicas, según consta a fs. 581 a 582, por Víctor Hernán Maturana Burgos, quien se encontraba en la misma situación que la víctima, siendo posteriormente comunicada su muerte, según consta de fs. 1.798 a 1.816, mediante el Bando Militar N°8 de la Comandancia de Guarnición de Temuco de fecha 05 de octubre de 1973, por supuesto



*intento de fuga del Cuartel del Regimiento antes citado. Por otra parte señalar que según los antecedentes que obran en el proceso, como son las declaraciones de Carmen Uriarte Oyanguren de fs. 85 a 88 (fallecida según consta a fs. 3.005), de Francisco Antonio Rodríguez Uriarte de fs. 386 a 390 y de Carlos Cardoen Cornejo de fs. 421 a 423, José María Ortigosa Ansoleaga, era amigo personal del Ex Presidente Salvador Allende Gossens.*

*F. Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, Teniente en Reserva, ya que como se mencionó en la letra B, actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado Asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc del Regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento. Además, en su calidad de Fiscal Ad-Hoc y Abogado Asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que los propios dichos del Jefe de Guardia de la cárcel pública de Temuco, para octubre de 1973, en su declaración de fs. 328 a 329, manifestó que: atendida la sobrepoblación luego del 11 de septiembre de 1973, fue a hablar con el encargado de la Fiscalía Militar, aludiendo al abogado antes mencionado, quien “normalizó la situación”. Corolario de lo anteriormente expuesto son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del Regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: en dichos de Aquiles Poblete Müller (fallecido, según consta a fs. 1.792), Comisario en situación de*



retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, en su declaración de fs. 615 a 617 expresó que “el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos es el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar”. En este mismo orden de ideas resulta relevante tener presente lo explicitado por el Sargento Primero del Regimiento Tucapel, José Heriberto Mansilla Gatica, quien en su declaración judicial de fs. 1.011 señaló: “...a septiembre de 1973, el Segundo Comandante del Regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos, era de Alfonso Podlech”. Asimismo y para reforzar lo manifestado ut-supra, es de suma importancia mencionar el documento que rola a fs. 148 que da cuenta de una orden de libertad de dos personas, de fecha 28 de septiembre de 1973, emitido por la Fiscalía Militar de Temuco y firmada por el abogado y Fiscal Militar Ad-Hoc en comento, aquello en relación con lo que concluye en el informe pericial documental rolante de fs. 1.395 a 1.423, emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que entre otras cosas expresa lo siguiente: “los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica, la cual dispone la Libertad de Mario Fernando Cortés Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas (fallecido según consta a fs. 3.006), es Genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”, que de igual forma se vincula directamente con el informe pericial documental elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, traído a la vista desde causa



*rol 113.985 y rolante de fs. 1.668 a 1.674 (Tomo V) (detallado en el apartado B.18 de documentos), en cuanto concluye lo siguiente: “la evaluación de los antecedentes examinados en esta oportunidad, permiten establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal (fallecido según consta a fs. 1.793), en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.973, dirigida al doctor Wolfgang Reuter, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”. Lo anteriormente expresado corrobora la responsabilidad en estos hechos, del Abogado Asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc, antes mencionado.”*

**CUARTO:** Que, lo anterior, atento a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, corresponde a un delito de apremios ilegítimos y homicidio calificado de las personas de don Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez y don José María Ortigosa Ansoleaga, previstos y sancionados en los artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5°, respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, cuyos aspectos que se mantuvieron en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

**QUINTO:** Que, por parte del apoderado del sentenciado, también se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se basó en las causales de los numerales 1, 2 y 7 del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal.

Al inicio, el recurrente se aboca a la causal del numerando 7°, señalando que existe una infracción al Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y del modo de apreciarla, en sus artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, los artículos contenidos en el Libro II, juicio ordinario de mayor cuantía, por aplicación de los artículos 3 del Código



de Procedimiento Civil y 43 del Código de Procedimiento Penal, y de modo especial y, en particular, el artículo 1698, 1712 y 1713 del Código Civil, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dicha disposición establece los requisitos de las presunciones con arreglo a la norma, al igual que el artículo 15 N° 1 y 14 N°1 del Código Penal, imputando error substancial en el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho, conforme a los artículos 498 al 509 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 391 N° 1 del Código Penal al imponer una condena, no obstante, no haberse acreditado su participación.

En particular, denuncia una infracción cometida por los jueces en este caso, asegurando que, sobre la base de testimonios, quienes no afirman ni dicen nada respecto de la eventual participación del sentenciado Podlech Michaud en los homicidios y apremios ilegítimos de las víctimas, igualmente, se reputa como verdadero el hecho de su participación, ello basado en simples conjeturas que no cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para concederles la calidad de presunción judicial y con ellas, adquirir el convencimiento que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal sobre la participación del procesado.

Enseguida, en relación a la prueba testimonial, argumenta que existen sesenta testimonios apuntados en el fallo, pero ninguno de ellos posiciona, presencia ni siquiera atestigua algún aspecto que vincule de manera directa al sentenciado con los hechos investigados, de manera que sus dichos no pueden ser usados ni siquiera con la finalidad de construir presunciones de culpabilidad sobre la participación. Es más, cataloga las mismas de imprecisas y contradictorias, las cuales no cumplen con las exigencias que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal pero, aun así, son utilizadas



para sustentar acciones por las cuales se le atribuyó responsabilidad al inculpado, es decir, la participación se basa en elementos que no son suficientes para esa finalidad, lo que se traduce en una infracción sobre las leyes reguladoras de la prueba.

Así, insiste en la versión sostenida por el encartado, aseverando que era un asesor jurídico ad-honorem de la Fiscalía Militar, quien no estaba encuadrado en ninguna repartición del Ejército y ello, penalmente, resulta irrelevante pero, de manera errada, con infracción de las normas legales que indica, acusa que los sentenciadores lo hacen responsable como autor sin que exista ninguna prueba que así lo demuestre, lo cual revela una afectación de las garantías fundamentales del inculpado.

**SEXTO:** Que, como una segunda causal, el articulista formula el motivo previsto en el numerando segundo del artículo 546 del Código Adjetivo, apuntando la infracción en el artículo séptimo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Ley 20.357, los artículos 18 del Código Penal y 19 N°3 del Código Penal (sic), en relación con el artículo 391 del Código Penal y los artículos 93 y 94 del Código Penal.

En este aspecto, además de lo dicho, aun en el caso que se considerare que existe participación criminal en grado de autoría, estima la recurrente que los hechos corresponden a un delito de homicidio, propio de la legislación común del artículo 391 del Código Penal, ya que no existen antecedentes probatorios para calificar que el mismo sea un delito de lesa humanidad, pues no se cumple con ninguno de los presupuestos que establece el Estatuto de Roma para esa consideración. Además, los hechos luctuosos se suscitan en el año 1973, época anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°20.357, con lo cual, los elementos propios de un delito de esa clase no son aplicables al



presente caso y, por ello, se trata de un ilícito común, en el que resulta aplicable la prescripción y la media prescripción.

**SÉPTIMO:** Que, en tercer lugar, la recurrente presenta como causal de casación del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal (aun cuando encabezado del apartado en que lo trata, precisa como causal la contenida en el numeral 3° del mismo artículo), en donde denuncia como amagados los artículos 62, 65 a 69, 93, 94, 103 y 391 N°1 del Código Penal, y la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603.

En este caso, reiterando las ideas acerca de la lesa humanidad, considera que debió aplicarse la norma del artículo 103 del Código Penal y reflejar, con ello, una reducción en la penalidad aplicada a su respecto pues, su inobservancia afecta, además, el artículo 18 del Código de castigo. En concreto, estima que al considerarse dicho instituto, se le debió aplicar una pena de presidio menor en su grado medio o presidio menor en su grado máximo, pudiendo acceder con ello a alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N°18.216, proponiendo un régimen de cumplimiento de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la Ley 18.216.

En consecuencia, junto con declarar admisible, solicita acoger el recurso, se case y deje sin efecto el fallo recurrido, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en atención a cualquiera de las causales de casación invocadas y, en consecuencia, en el caso pertinente, se absuelva al defensor o, en su caso, se decrete que la acción penal se encuentra prescrita dada la naturaleza del delito objeto de este juicio o, finalmente, se aplique la atenuante ya reconocida del artículo 11 N° 6 del Código Penal y, conjuntamente se reconozca la procedencia del artículo 103 del Código Penal, rebajando sustancialmente la pena aplicada, concediendo el



beneficio de libertad vigilada intensiva, con costas.

**OCTAVO:** Que, previo al estudio del recurso de fondo, necesario resulta destacar las características del recurso de casación, el cual conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señale de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación, características que no se observan en el recurso en el estudio.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

**NOVENO:** Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resaltan los vicios formales del recurso de fondo presentado.

En efecto, lo cierto es que la recurrente plantea tres causales que, en su desarrollo, resultan incongruentes y obstaculizan a una acertada inteligencia



pues, al revisar el arbitrio se constata que, por medio del reproche contenido en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la recurrente cuestiona la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de la participación fijada por el Tribunal, lo cual no es propio del motivo de casación planteado, siendo ello un tópico propio del primero de los numerales del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el cual describe precisamente como un error en la aplicación de la ley penal: *1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena* (destacado es nuestro).

Conforme a lo anterior, es claro que existe un yerro de la forma en cómo se ha propuesto el capítulo de casación en estudio, lo cual se acentúa aun más cuando la recurrente también deduce el numeral 1°, el que, como se dijo, contiene los posibles vicios en torno a la participación pero que, en este caso, no han sido planteados en la causal propia de ello.

Con lo dicho, en realidad, lo que pretende el apoderado es proponerle a este tribunal de casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor Waldo Ortúzar L., en su obra “Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal” (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), “... no se entra a establecer la existencia de



*los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”.*

Finalmente, en este plano, es importante remarcar que el recurso de casación, como una de sus características, destaca por su formalidad y de derecho estricto, el que debe cumplir los requisitos que la ley establece. En este entendido, sobresale del arbitrio la gran cantidad de normas legales que denuncia amagadas, entre las cuales, por cierto, varias de ellas no son leyes reguladoras de la prueba, las cuales reglan o limitan el ejercicio judicial a la hora de tener por acreditado o no los hechos del proceso.

En este caso, para que las mismas puedan considerarse como violentadas, aparte de mencionarlas correctamente, es necesario que exista un desarrollo concreto y preciso acerca de dichos tópicos, lo cual no se advierte en el libelo que se examina pues, en este, existe una argumentación basada en una constatación formal – no de fondo – por parte de la defensa, de tal manera que, como se dijo, lo que se pretende es una nueva tasación que es inadecuada en esta sede y por ello es que el vicio de casación planteado deberá ser descartado.

**DÉCIMO:** Que, en este mismo orden de cosas, sobre la incongruencia anotada, ella también se denota cuando se deduce el motivo del numeral 2° del artículo 546 del Código Adjetivo, el cual establece como yerro de derecho: *En que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación.*

En este caso, por su redacción, queda claro que al proponer esta causal, la recurrente acepta los hechos asentados por el tribunal de fondo y cuestiona, en realidad, la calificación jurídica efectuada respecto de estos y que se traduce en una penalidad distinta de aquella que debía aplicarse. Es decir,



en otras palabras, el recurrente cuestiona el ejercicio de subsunción judicial de hechos que previamente acepta pero que, en este caso, aunque sea de manera errada, la defensa cuestiona.

Es más, al revisar sus postulados de invalidación, el articulista no efectúa cuestionamientos a la calificación jurídica sino que se detiene en reprochar el carácter de lesa humanidad atribuido a los hechos investigados, lo cual ejecuta en aras de considerar aplicable la prescripción de la acción penal, aspectos que no se relacionan con el motivo de casación en estudio, debiendo así rechazar el recurso en este aspecto.

**UNDÉCIMO:** Que, obviando la disconformidad anotada respecto a la causal de casación enunciada con aquella que fue tratada, cabe señalar que, un similar derrotero ha de tener el motivo de nulidad de fondo previsto en el numeral 1° del artículo 546 del Código Adjetivo, el cual, al igual que el motivo anterior, se basa en un cuestionamiento al carácter de lesa humanidad de los hechos objeto de juzgamiento.

Este aspecto – la lesa humanidad –, al revisar las decisiones de primera y segunda instancia, es lo que cuenta con mayores reflexiones por parte de los *jurisdicentes*, apareciendo como determinantes lo señalado en los considerandos 6°, 7° y 16° del fallo de primer grado, siendo este último el motivo en que se aborda un tema central de la controversia planteada por la defensa, como es la aplicación de la Ley N° 20.357, lo cual, tal como se deja asentado en la letra E. del aludido considerando, no es aplicable en la especie. De allí que es posible rebatir el hecho que, el tribunal, como se viene sosteniendo en el recurso, haya usado dicho instrumento de manera retroactiva para descartar la procedencia de la media prescripción. De tal forma que el principal sustento de su reproche ha de ser descartado y con ello el recurso de



casación en su totalidad.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE**:

Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto en favor del condenado Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, presentado por su defensa, don Alfonso Eduardo Podlech Delarze, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco.

**Redacción a cargo del Ministro, señor Valderrama.**

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol N°123.643-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., Ministro (S) Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S. y Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro (S) Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago 03 de abril de 2025.



En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

